Agencia
Nacional de Minería

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

PAR-I-2025-001

FECHA FIJACIÓN: 19 de febrero del 2024 DECHA DESFIJACIÓN: 25 de febrero del 2024

N.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	FK5-131	PERTURBADORES INDETERMINADOS	GSC 104	17/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK5-131	GERENCIA SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	HF2-082	HEREDEROS DEL SEÑOR JOSE HERNANDO LIZCANO (PERSONAS INDETERMINADAS)	VSC 835	27/09/2019	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-082	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000104 **DE 2025**

(17 de febrero 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK5-131"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2006, El Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, Manuel Francisco Rodríguez Maldonado y José Mauricio Contreras Sánchez, suscribieron Contrato de Concesión No. FK5-131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento Materiales de Construcción, sobre un área 191 hectáreas y 3859 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Carmen de Apicalá, departamento de Tolima, para una duración de treinta (30) años, el contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de junio de 2007.

El 17 de septiembre de 2007, en Resolución de Ingeominas No. 699 (notificada personalmente el 19/09/2007), se declaró perfeccionada la cesión del 100% de derechos del Contrato de Concesión No. FKS-151, a favor de la sociedad ALUVIALES TOPOS LTDA, y el 1 de enero de 2007 se inscribe la cesión en el Registro Minero Nacional.

El 26 de septiembre de 2008, con Auto No. 476 (notificado por estado 039 del 2/10/2008), se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO para el Contrato FK5-141, y se autoriza el paso a la etapa de Construcción y Montaje. Luego se tiene que a partir del 3 de octubre de 2008, se iniciaron los 3 años de la etapa de Construcción y Montaje.

El 10 de marzo de 2009, con Resolución No. 599, CORTOLIMA otorgó Licencia Ambiental a favor de la sociedad ALUVIALES TOPOS LTDA por el término de duración del Contrato FK5-131.

El 18 de octubre del 2017 mediante Resolución No.002305, la Agencia Nacional de Minería ordenó el cambio en la Razón Social del titular del Contrato FK5-131, y su inscripción en el Registro Minero, el cual pasó a llamarse ALUVIALES TOPOS S.A.S. con NIT 900.156.038-4.

El 26 de septiembre de 2008 en Auto No. 476, tomando como base el Concepto Técnico No. 171 del 26/06/2008, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO para el Contrato de Concesión Minera No. FK5-131 y se autorizó el paso a la etapa de construcción y montaje. El proyecto minero prevé las siguientes características: mineral de interés: gravas y arenas de cantera; reservas probables 8.914.030 m3 de gravas y arenas de cantera (en proporción de 63.3% y 36.7% respectivamente); sistema de explotación: a cielo abierto por el sistema de bancos descendentes con altura 10 m, berma de 10 m y ángulo de inclinación 63"; escala y duración de la producción esperada: primer año 96.000 m3, segundo año 120.000 m3, tercer año 144.000 m3, cuarto año 180.000 m3, quinto año y siguientes años 240.000 m3.

De acuerdo con la cláusula cuarta (4) del contrato la etapa de explotación inició el 3 de octubre de 2011, esto es, después de finalizar la etapa de construcción y montaje.

El 10 de marzo de 2009, mediante Resolución No. 599, CORTOLIMA, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad ALUVIALES TOPOS LTDA por el término del Contrato FK5-131.

El día 02 de octubre de 2023, se inscribió en el Registro Minero Nacional el Oficio No. 02838 del 15 de septiembre de 2023, por el cual se comunica la medida cautelar de EMBARGO al derecho a explorar y explotar emanado del título minero y/o contrato de concesión No. FK5-131, decretada por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, mediante auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310302420210024 6 de MAQUICONTRACT S.A.S. (NIT. 901.238.528-8), -CONTRA- ALUVIALES TOPOS S.A.S. (NIT. 900.156.038-4).

El 30 de agosto de 2024, la sociedad titular con radicado No. 20241003378452 interpuso la acción de Amparo Administrativo por perturbación que **PERSONAS INDETERMINADAS** realizan en el área título minero FK5-131, donde se adujo entre otros aspectos:

"

CUARTO: De tal modo, y con base en los hallazgos en campo, la sociedad ALUVIALES TOPOS S.A.S. para dar confirmación de las perturbaciones mencionadas, designó un equipo de profesionales para efectuar el reconocimiento en el área. Mediante estas labores se puedo confirmar la presencia de ACTIVIDADES MINERAS NO AUTORIZADAS por el titular, consistentes en las siguientes coordenadas:

"

El 4 septiembre de 2024, fue emitido el Auto PARI No. 001023 (notificado por Edicto PAR-I No. 008 del 5/09/2024), el cual admitió la solicitud de amparo administrativo y ordenó la realización de diligencia de verificación para el 17 de septiembre de 2024, a las 9:00 a.m. Para tal fin la entidad designó a los funcionarios JOHN FERNAN CARDENAS GÓMEZ (Ingeniero en Minas - Gestor) y DIEGO ALEXANDER GONZÁLEZ MADRID (abogado - Gestor), como encargados de realizar las gestiones necesarias en el trámite de amparo administrativo presentado.

El trámite de notificación del Auto PARI No. 001023 del 04 de septiembre del 2024 se ha gestionado de la siguiente manera:

El apoderado de la parte querellante fue citado para notificarse personamente del auto PAR – I No. 001023 del 04 de septiembre del 2024 y se ha notificado en diligencia de notificación personal del acto administrativo en mención el día 06 de septiembre del 2024.

Los **QUERELLADOS INDETERMINADOS** fueron notificados a través de comisión asignada a la Alcaldía de Carmen de Apicalá (Dpto del Tolima) en los términos del artículo 310 de la ley 685 de 2001, a través de edicto fijado en las instalaciones de la Alcaldía y aviso fijado en el sitio de los hechos denunciados por parte del titular minero, tal y como se decribe en el radicado ANM No. **20249010563062.**

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 008 - 2024 los días 05 y 06 de septiembre de 2024 por parte de la autoridad minera y oficio comisorio ANM No. 20249010548291 enviado al alcalde municipal de Carmén de Apicalá.

El día 17 de septiembre de 2024 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo bajo radicado No. 20241003378452.

En el **INFORME PAR – I No. 371 del 20 de septiembre del 2024**, se concluyó lo siguiente:

(…)

*9. **Conclusiones**.*

El 17 de septiembre de 2024, en cumplimiento del Auto PARI No. 001023 del 4 septiembre de 2024, se realizó la verificación de campo de la solicitud de Amparo Administrativo en el Contrato FK5-131.

De acuerdo con los resultados de la inspección de campo y su contraste en el Catastro Minero (AnnA Minería) se establece que las adecuaciones, la maquinaria y equipos hallados, así como el material acopiado, señalados por el representante de Aluviales Topos Ltda, se ubican al interior del área otorgada al Contrato FK5-131 y configuran una perturbación por ocupación y despojo de acuerdo con lo señalado por el artículo 307 del Código de Minas1 (Ley 685 de 2001).

En particular se tiene que:

Se han realizado 2 explanaciones: la primera, en el Pto de coordenadas N4o 08.465, W 74o 42.402 con extensión aproximada de 2 hectáreas y desarrollada por subniveles, y la segunda, en el Pto de coordenadas N4o 08.453, W 74o 42.444 de 600 metros cuadrados y un solo nivel, lo que ha implicado la modificación de la topografía natural del terreno mediante la remoción y evacuación de un volumen de material (sin cuantificar) lo que se traduce en un despojo recurso mineral asociado al Contrato FK5-131.

Se halló, en el sitio, la presencia de dos retroexcavadoras estacionadas en la explanación 2, una de marca Caterpillar (Ref 350) y otra de marca Komatsu (Ref 320), y también, se encontró un tanque de almacenamiento de combustible de mil litros; ocupando una porción del área del Contrato de Concesión FK5-131; maquinaria y elementos que han sido empleados en la intervención de más de 2 hectáreas del área concesionada.

Se halló acopiado en la explanación 2 un volumen aproximado de 50 metros cúbicos de recebo.

También, en una ladera de la segunda explanación, se halló instalados dos letreros, el primero de ellos haciendo alusión a los títulos mineros ICQ-08473 e ICQ-08473C1 y titulares mineros Industrial Conconcreto y Raúl Cruz, y el otro letrero refiriendo la licencia ambiental No. 14704 expedida por Cortolima y como beneficiario a Industrial Conconcreto y operación - Raúl Cruz M. Se establece que dichos letreros no corresponden con el adjudicatario minero actual que es la sociedad Aluviales Topos S.A.S. (titular del Contrato FK5-131) señalando adicionalmente, que el titular de los Contratos ICQ-08473 e ICQ-08473C1 es la persona jurídica: Industrial Conconcreto, y si bien, sus áreas se ubican en el municipio de Carmen de Apicalá estas no son colindantes con el área del Contrato FK5-131.

Se informa que al momento del recorrido inicial no se encontró personas en el sitio inspeccionado. Sin embargo, al finalizar el recorrido hicieron presencia en el sitio, el señor Cesar Córdoba gerente de la empresa de Acueducto de Carmen de Apicalá y el señor Raúl Cruz, quienes se abstuvieron de intervenir en la diligencia.

*10. **Recomendaciones**.*

De acuerdo con lo anterior, y según las consideraciones jurídicas asociadas a este trámite, se deberá dar respuesta a la solicitud de amparo administrativo.

Se recomienda poner en conocimiento a: La policía departamental para la identificación de la maquinaría y verificación de su registro en el Sistema Único Nacional de Tránsito RUNT; A Cortolima por la intervención del terreno en magnitud superior a 2 hectáreas y posibles impactos ambientales y a la alcaldía de Carmen de Apicalá en lo correspondiente al movimiento y evacuación de materiales2.

El presente Informe técnico tiene como objeto atender la solicitud de amparo administrativo interpuesta por sociedad Aluviales Topos S.A.S. contra personas indeterminadas según radicado de la ANM No. 20241003378452 del 30/08/2024.

(…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A objeto de resolver la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado ANM **20241003378452** del treinta (30) de agosto del 2024, por parte del concesionario a través del Representante Legal de la sociedad **ALUVIALES TOPOS S.A.S.,** identificada con el **NIT. 900.156.038-4,** titular del Contrato de Concesión Minera No. **FK5-131**. Por lo anterior, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas- que establecen:

> **(…)**
>
> *Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> *(…)*
>
> *Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión **–**u otra modalidad de título minero legalmente reconocido**–** para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato sin autorización.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (os) tercero (s) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente ***que el autor del hecho no sea titular minero***, **porque este sería el único caso de defensa admisible**, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o **no** de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, la autoridad minera acredita que en el sitio visitado el día 17 de septiembre del 2024 existen trabajos **no** autorizados por el titular minero **ALUVIALES TOPOS S.A.S.,** identificado con el **N.I.T. No. 900.156.038-4.** En efecto, de acuerdo con el radicado ANM No. **20241003378452** del 30 de agosto del 2024 y el **INFORME PAR – I No. 0371 del 20 de septiembre del 2024**, personas indeterminadas han realizado explanaciones con retroexcavadoras, así como despojo de recurso mineral asociado al Contrato de Concesión No. **FK5-131**.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el registro fotográfico mencionado en el **INFORME PAR – I No. 0371 del 20 de septiembre del 2024,** en el área de la concesión minera No. FK5-131, otorgada por la autoridad minera competente, se hallaron dos letreros, uno de ellos haciendo alusión a los títulos mineros **ICQ-08473** e **ICQ-08473C1,** y titulares mineros Industrial Conconcreto y Raúl Cruz; y el otro letrero, refiriendo la licencia ambiental No. 14704 expedida por Cortolima mencionando como beneficiario a Industrial Conconcreto y operación - Raúl Cruz M.

Tales letreros **no** corresponden a la información que reposa en el expediente administrativo, concesión minera FK5-131. Lo anterior, ya que el adjudicatario y titular minero actual es la sociedad **ALUVIALES TOPOS S.A.S.** señalado adicionalmente, y la licencia ambiental vigente allegada al mencionado expediente corresponde a la **Resolución No. 0599 del 10 de marzo del 2009 expedida por parte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA**. No obstante, se oficiará a esta autoridad ambiental para conocer el estado del instrumento ambiental de la concesión No. **FK5-131,** y corroborar la información evidenciada en la diligencia de reconocimiento programada el día 17 de septiembre del 2024, en el amparo administrativo formulado por el Titular Minero.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **INFORME PAR – I No. 0371 del 20 de septiembre del 2024**, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS.** De igual manera, una vez surtido el correspondiente trámite de notificación, **no se allegó** prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando por parte de los querellados, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **FK5-131.** Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no intevenir persona querellada alguna en la diligencia programada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad perturbatoria en las coordenadas indicadas según el **INFORME PAR – I No. 0371 del 20 de septiembre del 2024,** que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **CARMÉN DE APICALA,** del departamento del **TOLIMA**.

Cabe aclarar que las áreas concesionadas según los Contratos **ICQ-08473** e **ICQ-08473C1** se ubican en el municipio de Carmen de Apicalá y **no** son colindantes con el área del Contrato **FK5-131**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Representante Legal de la sociedad concesionaria, **ALUVIALES TOPOS S.A.S.** identificada con el N.I.T. **No. 900.156.038 – 4** y titular del Contrato de Concesión Minera No. **FK5-131**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **CARMEN DE APICALÁ**, del Departamento del **TOLIMA**:

PARÁGRAFO.- Las actividades perturbatorias desplegadas por parte de **PERSONAS INDETERMINADAS**, podrán ser objeto de materialización de la presente medida por parte de las autoridades competentes en todo el polígono minero del contrato de Concesión **FK5-131**. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3° de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material objeto de la actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas y con las salvedades expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **CARMEN DE APICALÁ**, departamento del **TOLIMA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **INFORME PAR – I No. 0371 del 20 de septiembre del 2024**.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **INFORME PAR – I No. 0371 del 20 de septiembre del 2024**.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **INFORME PAR – I No. 0371 del 20 de septiembre del 2024** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA -CORTOLIMA**- y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA en el amparo administrativo formulado para el contrato de concesión minera No. **FK5-131** al abogado **JUAN CAMILO CARDONA VALDERRAMA** identificado con la **C.C. No. 1.128.272.267**, **T.P. No. 224.478 del C.S.J.** y a la abogada

ANA MARÍA GIRALDO HOYOS, identificada con la **C.C. No. 1.037.631.716, T.P. No. 318.275 del C.S.J.,** como apoderados de la **SOCIEDAD ALUVIALES TOPOS S.A.S.,** identificada con el N.I.T. **No. 900.156.038 – 4** en su calidad de **QUERELLANTE**. Lo anterior conforme al poder presentado a través del radicado ANM No. **20241003390032** del 24 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante legal o apoderado de la sociedad concesionaria, **ALUVIALES TOPOS S.A.S.** identificada con el N.I.T. **No. 900.156.038 – 4**, titular del Contrato de Concesión Minera No. **FK5-131**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

En cuanto a los **PERTURBADORES INDETERMINADOS** súrtase el trámite de notiticación dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 **–**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 **–** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.02.17 11:41:03 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diego Alexander Gonzalez Madrid, Abogado PAR-Ibagué
Revisó:Diego Fernando Linares, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN- VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Angel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000835 DE

(27 SET. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF2-082"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El día 14 de Octubre de 2008, se suscribió contrato de concesión entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores EDWIN PEREZ ROPERO y JOSE HERNANDO LIZCANO, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Arenas y Gravas silíceas y demás minerales concesibles, en jurisdicción del Municipio de Icononzo, Departamento del Tolima y comprende una extensión de 200 hectáreas, dicho contrato será ejecutado por el término de 30 años, contados desde el 27 de Octubre de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución GTRI No. 281 del 02 de diciembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2009, se perfeccionó la cesión del 50% de los derechos del señor Edwin Perez Ropero dentro del Contrato de Concesión No. HF2-082, a favor de la señora Patricia Eugenia Reyes Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.644.964 de Bogotá D.C.

A través de Auto PAR-I No. 764 del 29 de Agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 el 11 de septiembre de 2014, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. HF2-082, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto administrativo realice los pagos por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Tres millones Quinientos Setenta mil Seiscientos Sesenta y Seis pesos con Sesenta y Seis centavos ($3.570.666,66) y del segundo año de construcción y montaje por valor de Tres millones Setenta y Ocho mil pesos ($3.778.000) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Con Auto GSC-ZO No. 000096 del 10 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 017 el 26 de abril de 2016, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. HF2-082, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literales d) y f) de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir de su notificación realice el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Tres millones Novecientos Treinta mil pesos ($3.930.000) más

los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y por la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida.

Mediante **Concepto Técnico No. 447** de fecha **12/03/2019**, El Punto de Atención Regional **Ibagué** concluyó lo siguiente:

"***FORMATO BÁSICO MINERO***

Concepto para Requerir

Se recomienda a jurídica, pronunciarse al requerimiento realizado mediante Auto PAR-I No. 1137 del 19 de octubre del 2018, los Formatos Básicos Mineros, correspondientes al anual, junto con el plano del 2017, semestral del 2018, toda vez que revisada la plataforma SI.MINERO no se evidencia su presentación.

Se recomienda a jurídica, requerir al titular de Contrato de Concesión ***HF2-082,*** *para que presente a través de la plataforma electrónica del SI.MINERO el Formato Básico Minero Anual de 2018 y su respectivo plano, toda vez que revisada la plataforma SI.MINERO no se evidencia su presentación.*

CANON SUPERFICIARIO

Concepto para requerir:

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento respecto al requerimiento realizado mediante Auto PAR-I No. 0764 del 29 de agosto del 2014, al titular del Contrato No. HF2-082, bajo causal de caducidad, para que allegue el pago: 1- Del canon superficiario del primer año de la etapa de Construcción y montaje por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($3.570.666.66). 2- El segundo año de construcción y montaje por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($3.778.000,00) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental, el titulara no allegado pago por este concepto.

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento respecto al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZO No. 000096 del 10 de febrero del 2016, bajo causal de CADUCIDAD, para que allegue a la Agencia Nacional de Minería, canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($3.930.000,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental, el titulara no allegado pago por este concepto.

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.

Concepto para requerir:

Se recomienda a jurídica, pronunciamiento al requerimiento, mediante, Auto GSC-ZO No. 000096 del 10 de febrero del 2016, al titular del Contrato No. HF2-082, bajo causal de CADUCIDAD, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el título.

ALERTA TEMPRANA.

Se recomienda a jurídica, requerir la constitución de póliza minero ambiental para la séptima anualidad de explotación comprendida entre el 16 de marzo del 2019 al 15 de marzo del 2020.

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRA

Concepto para requerir:

Se recomienda al grupo jurídico pronunciamiento, toda vez que mediante Auto PAR-I No. 1137 del 19 de octubre del 2018, procede a: Que revisado el Sistema de Gestión Documental, el expediente en digital y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico No. 504 del 24 de agosto de 2018, se tiene que el titular no ha dado cumplimiento con los requerimientos efectuados mediante Auto PAR-I No. 0764 del 29 de agosto de 2014, la presentación del PTO, toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental, se observa que el titular no ha dado cumplimiento a esta obligación.

ASPECTOS AMBIENTALES.

Concepto para requerir.

Se recomienda al grupo jurídico pronunciamiento, toda vez que mediante Auto PAR-I No. 1137 del 19 de octubre del 2018, procede a: Que revisado el Sistema de Gestión Documental, el expediente en digital y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico No. 504 del 24 de agosto de 2018, se tiene que el titular no ha dado cumplimiento con los requerimientos efectuados mediante Auto PAR-I No. 0764 del 29 de agosto de 2014, la presentación de la Licencia Ambiental, toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental, se observa que el titular no ha dado cumplimiento a esta obligación.

REGALÍAS

Concepto para requerir.

Se recomienda a jurídica, pronunciarse al requerimiento realizado mediante Auto PAR-I No. 1137 del 19 de octubre del 2018, los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los siguientes trimestres, III y IV del 2017 y I, II y III del 2018, toda vez que revisada la plataforma SI.MINERO no se evidencia su presentación.

Se recomienda a jurídica, requerir la presentación del Formulario de declaración, producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del 2018, toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental el titular no ha dado cumplimiento con esta obligación."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HF2-082** y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo concluido mediante Concepto Técnico **No. 447** de 12 de Marzo de 2019, se evidencia que los titulares mineros no han dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo causales de caducidad establecidas en el artículo 112 literales d) y f) de la Ley 685 de 2001, contenidos en Autos PAR-I No. 764 del 29 de Agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 045 el 11 de septiembre de 2014, referente a los pagos por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Tres millones Quinientos Setenta mil Seiscientos Sesenta y Seis pesos con Sesenta y Seis centavos ($3.570.666,66) y del segundo año de construcción y montaje por valor de Tres millones Setenta y Ocho mil pesos ($3.778.000) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; y Auto GSC-ZO No. 000096 del 10 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 017 el 26 de abril de 2016, referente al pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de Tres millones Novecientos Treinta mil pesos ($3.930.000) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y por la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida.

Concediéndoseles el término de quince (15) días contados a partir de la notificación respectiva para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Aunado a lo anterior, se tiene que los términos otorgados en los precitados autos para el cumplimiento de los requerimientos referenciados vencieron el 02 de octubre de 2014 y 17 de mayo de 2016, sin que los titulares hasta la fecha hayan subsanado los mismos.

Así pues las cosas, corresponde actuar conforme a lo establecido en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

> *"(...)*
>
> ***Artículo 112**. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:.*
>
> *(...)*
> *d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*
>
> *f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*
>
> *"**Artículo 288**. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

En observancia a las disposiciones anteriormente descritas, al verificarse el incumplimiento por parte del titular minero a las obligaciones legales y contractuales y una vez surtido el debido proceso para el presente trámite, se procederá en la parte resolutiva del presente acto administrativo a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. HF2-082.**

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, asi como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión **No. HF2-082,** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad a la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión **No. HF2-082**, otorgado a los señores **JOSE HERNANDO LIZCANO y PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS**, identificados con cedulas de ciudanía Nos.13.497.747 de Cúcuta y 52.644.964 de Bogotá respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión **No. HF2-082**, otorgado a los señores **JOSE HERNANDO LIZCANO y PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En atención a la anterior declaración, a los señores **JOSE HERNANDO LIZCANO y PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS**, deberán suspender toda actividad de explotación dentro del área del Ccontrato de Concesión **No. HF2-082**, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que a los señores **JOSE HERNANDO LIZCANO y PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS**, identificados con cedulas de ciudanía Nos.13.497.747 de Cúcuta y 52.644.964 de Bogotá respectivamente, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($3.570.666.66), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($3.778.000,00) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($3.930.000,00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculohttps://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf,, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO TERCERO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.[1]

ARTÍCULO CUARTO.-Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad a la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO QUINTO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Ccontrato de Concesión **No. HF2-082**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de **ICONONZO,** Departamento del **TOLIMA**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA-** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI- , para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Regalías y Contraprestaciones de la Agencia Nacional de Minería, al Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

[1] ***Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios.*** *Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **JOSE HERNANDO LIZCANO y PATRICIA EUGENIA REYES VARGAS**, identificados con cedulas de ciudanía Nos.13.497.747 de Cúcuta y 52.644.964 de Bogotá respectivamente, titulares del Ccontrato de Concesión **No. HF2-082** de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero **No.HF2-082**.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Medina/- Abogada -PAR Ibagué.
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita. - Coordinar PAR-I.
Filtró: Marilyn Solano Caparroso /- Abogada –GSC.
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC.